

APELACION ACCION DE TUTELA 2023-00305

Gabriela Pineda Gomez <pinedagomezgabriela@gmail.com>

Vie 27/10/2023 5:57 PM

Para: Juzgado 04 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j04prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

IMPUGNACION FALLO TUTELA FERNANDO.pdf;

San Gil, octubre 27 de 2023

Señores:

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

j04prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Recurso de Apelación.

Acción de Tutela Rdo. 2023-00305

Accionante: FERNANDO SANABRIA SILVA

Accionado: ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL ORIENTE SANGILEÑO ACUARORIENTE.

FERNANDO SANABRIA SILVA, en calidad de accionante dentro de la acción constitucional de la referencia, y estando en la oportunidad procesal para hacerlo por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE APELACION con respecto el fallo proferido por su despacho de fecha Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, deniega acción de tutela, recurso que sustentare así:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a LA SENTENCIA CONGRUENTE, teniendo en cuenta que:

- a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela, ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi solicitud de amparo, ya que el análisis elaborado por el juez constitucional, no tuvo en cuenta la prevalencia de los derechos fundamentales afectados en la presente tutela, prescindiendo de ellos y pronunciándose de manera limita respecto.

Ya que la acción constitucional está encaminada contra LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL ORIENTE SANGILEÑO ACUARORIENTE., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO que afecta igualmente otros derechos fundamentales como DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS A UNA VIVIENDA DIGNA, CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS, SEGURIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 78, 83, 84, 89, 91,92, 93 y 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su negativa al solicitar se me restablezca el servicio fundamental de agua, al cual tengo derecho legítimo.

b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme como accionante el pleno goce de mis derechos fundamentales como lo son el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, el preámbulo de la constitución nacional en su lazo vinculante fundamental, ya que es donde se rige nuestro estado social de derecho, como lo establece la ley.

c) Se funda en consideraciones inexactas cuando son totalmente erróneas.

d) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del aquí actor, por errónea interpretación de sus principios ya que si bien la acción interpuesta es para proteger mi derecho fundamental al acceso del agua potable y que ante la Asociación de acueducto ACUAORIENTE se llevaron a cabo todas las disposiciones necesarias para que se concediera el punto de agua que me corresponde, que agoté los recursos y aun así me encuentro sin el servicio, por lo que si se considera la vulneración de un derecho fundamental al mínimo vital y a la salud, más aun teniendo en cuenta que me encuentro viviendo con mi señora madre quien es de la tercera edad y que por parte de ACUAORIENTE se me está vulnerando mi derecho legítimo al punto de agua adquirido y adjudicado por mi señor padre y así como lo manifestó la señora LUCILA SANABRIA se debe solicitar un punto de agua así como los demás usuarios incluyendo mi padre del cual soy legítimamente beneficiario lo han solicitado.

II. CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones del juzgado, se funda en las siguientes:

1. Partamos por resaltar que para el AD-QUO, según el caso bajo estudio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados, pero se trae a manifestar que por mi parte ya agoté los recursos para proteger mis derechos, pues se presentó las solicitudes a la ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO COMUNITARIO DEL ORIENTE SANGILEÑO ACUARORIENTE y debido a su negativa se continua vulnerando estos derechos siendo necesaria la acción de tutela pues vengo siendo el afectado junto con mi señora madre del ser privados del derecho al mínimo vital. Respecto a lo anterior el Ad-quo, no tuvo en cuenta la innumerable jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional con respecto al servicio de agua potable y traemos a colación la Sentencia T-401/22, que al respecto manifiesta:

En la Constitución, el agua potable y el saneamiento básico no se encuentran dispuestos como derechos fundamentales. Sin embargo, la

Corte Constitucional ha reconocido esta calidad debido a su importancia tanto para garantizar la vida y la salud de las personas como por ser indispensables para la realización de otros derechos. La evolución de cada derecho ha sido dispar. Mientras que el acceso al agua potable se ha reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo.

En el ámbito internacional existen una serie de mandatos de optimización para que los Estados adopten, en el marco de sus competencias, los mayores esfuerzos normativos, logísticos y presupuestales destinados a garantizar que los ciudadanos tengan acceso al agua. Estas obligaciones se traducen en un deber institucional de gestionar y ejecutar las obras necesarias para garantizar que los habitantes de un determinado país puedan acceder al recurso hídrico en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad. El derecho internacional ha avanzado en el reconocimiento del agua potable y del saneamiento básico como condiciones indispensables para la salud y el desarrollo de una vida digna. De esta manera, en Colombia los derechos al agua potable y al saneamiento básico no pueden ser plenamente entendidos sin hacer referencia al marco normativo internacional que se integra al bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, la observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante CDESC) sostuvo que acceder al agua y al saneamiento básico es un derecho humano. Se trata de una de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado y el “disfrute del más alto nivel de vida posible”. El Comité señaló que su efectiva realización implica garantizar las siguientes condiciones mínimas. Por una parte, la disponibilidad. Esta se refiere a que el suministro de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para cubrir las necesidades básicas de uso personal y doméstico. En segundo lugar, la calidad. Esta implica que el agua debe ser salubre para su consumo personal y doméstico. Por último, la accesibilidad. La cual indica que los servicios de abastecimiento de agua deben ser físicamente accesibles y económicamente asequibles para estar al alcance de todos los sectores de la población.

La Corte debe recordar que la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta a la ejecución presupuestal. Esto constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de estas se ven completamente comprometidas. En consecuencia, las entidades deben adoptar inmediatamente todas las medidas necesarias y que estén a su

alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua. En cuanto al completo disfrute de ese derecho, deben avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia y usar todos los recursos posibles para mejorar el servicio de acueducto hasta el punto en que se logre cumplir de manera eficiente con todos los componentes del derecho.

Sentencia T-780/11

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD PERSONAL-Alcance y contenido

Esta Corporación ha definido el contenido y delimitado el ámbito del derecho constitucional fundamental a la seguridad personal. Al respecto, ha señalado que el derecho fundamental a la seguridad personal, "es aquel que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad..." En el mismo sentido, esta corporación determinó que con base en el mencionado derecho fundamental, los individuos "pueden exigir, en determinadas condiciones, medidas específicas de protección de parte de las autoridades, con el objetivo de prevenir la materialización de cierto tipo de riesgos extraordinarios contra su vida o integridad personal, que no tienen el deber jurídico de soportar, y que las autoridades pueden conjurar o mitigar."

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Opera para proteger a las personas de aquellas situaciones que se ubican en el nivel de riesgos extraordinarios, que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar

El derecho a la seguridad personal, como una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, enmarca el deber que tienen las autoridades de proteger a las personas cuando están expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de soportar. Este deber se traduce en la obligación de prevenir los riesgos extraordinarios y adoptar

medidas concretas para evitar que tales riesgos, una vez configurados, se materialicen.

DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL-Vulneración por mal estado o mala ubicación de cableados eléctricos

En virtud del derecho a la seguridad personal y otros derechos como la vida y la integridad personal, la normativa dispone la obligación de mantenimiento y adecuada ubicación de los cableados eléctricos por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía, con la finalidad de evitar riesgos extraordinarios para los habitantes y transeúntes de las áreas donde se halla la respectiva infraestructura. Cuando tales deberes se incumplen, se crea un riesgo extraordinario y no existen otros medios de defensa idóneos, la Corte ha señalado que procede la tutela para garantizar el derecho a la seguridad personal.

Del señor juez, muy Atentamente

fernando S.S.

FERNANDO SANABRIA SILVA

C.C. 91'071.275 expedida en San Gil

Notificaciones: pinedagomezgabriela@gmail.com